## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Asunto	Proceso Ejecutivo
Radicación	11001-33-43-060-2019 -00010-00
Demandante	Mauricio José Mendoza y otros y otros
Demandado	Nación – Fiscalía General de la Nación
Providencia	Niega medida cautelar

#### 1. ANTECEDENTES

Entra el expediente al Despacho para decidir sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante.

### 2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante en los siguientes términos:

La parte actora solicita la medida cautelar de embargo y retención de las sumas de dinero en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, títulos valores, excluyendo de esta medida los recursos que se encuentren dentro de las prohibiciones señaladas en el artículo 594 del Código General del Proceso y el parágrafo del artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, que la entidad demandada Nación- Fiscalía General de la Nación, tenga en las siguientes entidades bancarias: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco BBVA, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Caja Social, Banco Itaú, Corpbanca Colombia S.A., Banco Davivienda, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Scotiabank Colpatria y Banco Pichincha.

Sin embargo, en providencia de 1 de octubre de 2020, el Despacho se pronunció sobre el particular negando la medida de embargo al no haberse acreditado las cuentas y entidades bancarias en las cuales pueden existir dineros que, si sean susceptibles de embargo de titularidad de la demandada, imposibilitando el trámite contenido en el artículo 593 numeral 10 del Código General del Proceso.

Ahora bien, allega memorial la parte ejecutante nuevamente realizando la misma solicitud, sin haber cumplido con lo señalado en la providencia reseñada, es decir, no ha señalado cuales son las cuentas que pretende embargar de las cuales es titular la Fiscalía General de la Nación, que no están sujetas a los criterios de inembargabilidad, por lo anterior se negará la medida con fundamento en los argumentos expuestos en la providencia de 1 de octubre de 2020.

## 3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Negar la medida cautelar solicitada por la parte demandante, con fundamento en lo dicho en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efecto de notificaciones, términos y comunicaciones, dese aplicación a lo previsto en los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

TERCERO: Se recuerda a las partes que para dar trámite a la recepción de memoriales y de correspondencia, es indispensable seguir las siguientes indicaciones:

- 1. ÚNICA DIRECCIÓN DE CORREO ELECTRÓNICO AUTORIZADA PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES: <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.
- 2. Incluir los siguientes datos:
  - Juzgado al que se dirige el memorial
  - Número completo de radicación (23 dígitos)
  - Nombres completos de las partes del proceso
  - Asunto del memorial (oficio, demanda, contestación, recurso, etc.)
  - Documento anexo (máximo 5000 KB). Si el anexo supera este tamaño deberá incluirse el enlace compartido del drive del usuario, lo cual queda sometido a su responsabilidad. Formato PDF con OCR.

El cumplimiento de estos requisitos implicará la devolución del correo al iniciador del mensaje y no se le impartirá trámite.

CUARTO: Se recuerda a las partes el cumplimiento del deber contenido en el numeral 14 del Artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de incurrir en la sanción pecuniaria allí señalada en caso de incumplimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA Juez

TQ

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.pC. -SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 03 del veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUENTES ROJAS Secretario

**Firmado Por:** 

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 60 ADMINISTRATIVO BOGOTÁ

# REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO



-SECCIÓN TERCERA-BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b14243786f086b7ce47f391f39523ca1ce549de5338fba7d83f5f4b0198791c**Documento generado en 21/01/2021 04:20:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica